EB 2026/044

Resolución 100/2026, de 08 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LKS S.COOP.LTDA., contra los pliegos del contrato "Servicios profesionales de asesoramiento permanente e integral de carácter legal y fiscal, con especial relevancia en el ámbito de la contratación del sector público, del régimen de funcionamiento interno, fiscal y laboral, así como de las demás problemáticas jurídicas relacionadas específicamente con su carácter de entidades del sector público y con los sectores de la actividad en los que operan", tramitado por BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de febrero de 2026, LKS S.COOP.LTDA. interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos del contrato "Servicios profesionales de asesoramiento permanente e integral de carácter legal y fiscal, con especial relevancia en el ámbito de la contratación del sector público, del régimen de funcionamiento interno, fiscal y laboral, así como de las demás problemáticas jurídicas relacionadas específicamente con su carácter de entidades del sector público y con los sectores de la actividad en los que operan", tramitado por BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA.

SEGUNDO: Con fecha 26 de febrero se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T89JP-BT6Y lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T89JP-BT6Y en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO el día 11 de marzo.

TERCERO: Con fecha 11 de marzo se dictó la Resolución B-BN 010/2026 del OARC / KEAO, acordando la suspensión provisional del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 13 de marzo, con fecha 23 de marzo se presentaron alegaciones por BSK LEGAL & FISCAL ASOCIADOS, S.L.P (en adelante, BSK) y por PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL, S.L. (en adelante, PWC).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.»

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

a) La exigencia de una especialización múltiple y dispar, de forma simultánea, en un único profesional (especialización en contratación del sector público, en derecho de fundaciones, entidades sin ánimo de lucro y en derecho societario), como concreción de las condiciones de solvencia, no guarda relación de proporcionalidad con el objeto del contrato; por el contrario, opera como una barrera de entrada artificial que limita drásticamente el universo de licitadores potenciales, favoreciendo a aquellos que, de forma causal o por una estructura muy particular, pudieran contar con un perfil tan específico.

b) Acreditar la solvencia técnica mediante la experiencia en entidades del Sector Público incurre en la vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre acceso a las licitaciones.

c) Finalmente, solicita (i) la medida cautelar de suspensión de la licitación, (ii) la anulación del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y su respectiva carátula y (iii) retrotraer las actuaciones a la fase de

preparación del expediente eliminando cuantos aspectos se consideren restrictivos de la competencia.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de BSK</u>

Considera BSK que las exigencias cuestionadas no suponen una restricción arbitraria o discriminatoria de la concurrencia, sino una legítima concreción de la aptitud mínima exigible para la correcta ejecución del contrato, directamente vinculado a su objeto y proporcionada a su naturaleza y complejidad, ya que el contrato no tiene por objeto un asesoramiento jurídico genérico, sino un asesoramiento permanente e integral a entidades del sector público, con especial incidencia en contratación pública, régimen de funcionamiento interno, materias fiscales y laborales y demás cuestiones específicamente conectadas con su condición de entidades del sector público.

OCTAVO: <u>Alegaciones de PWC</u>

Sus alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

a) Las tres áreas de especialización exigidas no constituyen compartimentos estancos, sino que se encuentran íntimamente interrelacionadas en la realidad jurídica del poder adjudicador. La Fundación Basque Culinary Center, como fundación pública que ostenta la condición de Poder Adjudicador no Administración Pública conforme al artículo 3.3.b) de la LCSP, presenta una configuración jurídica singular que exige un asesoramiento integrado.

b) El objeto del contrato se define expresamente como el asesoramiento a entidades "con especial relevancia en el ámbito de la contratación del sector público, del régimen de funcionamiento interno, fiscal y laboral, así como de las demás problemáticas jurídicas relacionadas específicamente con su carácter de entidades del sector público". La experiencia previa en el asesoramiento a entidades del sector público constituye, por tanto, un requisito directamente vinculado al objeto del contrato.

NOVENO: Alegaciones del poder adjudicador

Sus alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

a) Se ratifica en la necesidad de las exigencias antedichas de solvencia técnica y experiencia, tanto en los profesionales adscritos como en la entidad licitadora, por la extraordinaria y creciente complejidad normativa que está alcanzando el asesoramiento de las entidades del sector público, y más concretamente de las entidades del sector público con forma jurídica de “fundación”.

b) Considera razonable que se haya establecido que los servicios de igual o similar naturaleza a efectos de acreditar la solvencia técnica sean aquellos prestados a entidades del sector público, pues el asesoramiento jurídico desde la posición de una entidad del sector público presenta singularidades relevantes que no se reproducen necesariamente en el asesoramiento prestado a operadores privados, incluso cuando estos intervienen en el procedimiento de contratación pública.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso cuestiona, por un lado, el requisito de solvencia técnica exigido a una de las personas licenciadas en Derecho adscritas a la ejecución del contrato, en lo que se refiere a los ámbitos de especialización requeridos. Por otro lado, discrepa de que la experiencia previa exigible deba circunscribirse exclusivamente a la adquirida en entidades del sector público.

El examen del recurso debe partir de la estipulación impugnada, que es la siguiente:

CARÁTULA

DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HABRÁ DE REGIR LA LICITACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORAMIENTO PERMANENTE E INTEGRAL DE CARÁCTER LEGAL Y FISCAL POR PARTE DE BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA, BASQUE CULINARY CENTER HEZKUNTZA FUNDAZIOA, SERVICES FOR BCC, S.L. Y FUNDACIÓN EDA DRINKS & WINE CAMPUS.

(…)

10.- APTITUD PARA CONTRATAR

(…)

- **Medios humanos y/o materiales.**

Adicionalmente, los licitadores deberán adscribir a la ejecución del contrato, como mínimo, los medios humanos mínimos siguientes:

- Cuatro personas con experiencia, de acuerdo con lo indicado a continuación, en el ámbito del asesoramiento de carácter legal y fiscal a entidades del sector público, siendo necesario que:

 - Una de las referidas personas posea la titulación de Licenciado en Derecho, cuente con una experiencia de más de nueve años en el ámbito del asesoramiento jurídico-sustantivo a entidades del sector público y esté especializada en contratación del sector público, en derecho de fundaciones y entidades sin ánimo de lucro y en derecho societario.

 - Una de las referidas personas posea la titulación de Licenciado en Derecho, cuente con una experiencia de más de nueve años en el ámbito del asesoramiento jurídico-sustantivo a entidades del sector público y esté especializada en contratación del sector público.

 - Otra de las referidas personas posea la titulación de Licenciado en Derecho, cuente con una experiencia de más de nueve años en el ámbito del asesoramiento jurídico a entidades del sector público y esté especializada en materia de protección de datos personales, propiedad intelectual e industrial, secretos empresariales y nuevas tecnologías.

 - Otra de las referidas personas posea la titulación de Licenciado en Derecho y/o Licenciado en Administración y Dirección de Empresas o similar, cuente con una experiencia de más de nueve años en el ámbito del asesoramiento jurídico-fiscal a fundaciones y esté especializada en derecho fiscal.

(…)

A la vista de todo ello, y de la consideración que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC/KEAO.

a) Sobre el requisito del equipo técnico

El apartado “aptitudes para contratar” establece que los licitadores deberán adscribir a la ejecución del contrato una persona que acredite, de forma simultánea, especialización en tres ramas del Derecho claramente diferenciadas: (i) contratación del sector público (Derecho administrativo), (ii) Derecho de fundaciones y entidades sin ánimo de lucro (Derecho civil) y (iii) Derecho societario (Derecho mercantil). Esta exigencia de especialización del personal adscrito a la ejecución del contrato guarda una relación directa con la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), en la que se delimita el alcance de los trabajos a realizar, estructurados en los ámbitos de sector público, entidades sin ánimo de lucro y fundaciones y, finalmente, mercantil, en lo relativo al derecho societario.

En resumen, el motivo del recurso sostiene que la estipulación impugnada genera una restricción de la concurrencia desproporcionada. A partir de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre las medidas nacionales que pueden dificultar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por los Tratados de la Unión Europea (UE), el OARC/KEAO ha venido señalando los requisitos que deben reunir las cláusulas contractuales o del procedimiento de adjudicación (criterios de admisión o de adjudicación, condiciones de ejecución, etc.) para poder considerarse conformes con los principios de igualdad de trato, libre acceso a las licitaciones y salvaguarda de la libre competencia, recogidos en los artículos 1.1 y 132 de la LCSP, aun cuando tengan la virtualidad de impedir o dificultar el acceso a la licitación a determinadas empresas o categorías de empresas. A la luz de dichos requisitos, el motivo de impugnación debe ser estimado y la cláusula anulada. Y ello porque, aun admitiendo que la estipulación es idónea

para atender el interés general perseguido, al pretender garantizar que la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato sea la adecuada para afrontar la extraordinaria y creciente complejidad normativa del asesoramiento a las entidades del sector público y, más concretamente, a las que tienen forma jurídica de fundación, excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. En particular, la cláusula impone que conocimientos correspondientes a ramas jurídicas diferenciadas deban concurrir acumuladamente en una sola persona, pese a que no consta en el expediente una justificación suficiente de que esa acumulación de especialidades en un único profesional sea indispensable para la correcta ejecución del contrato. De este modo, la exigencia controvertida no se limita a asegurar una cualificación adecuada del equipo adscrito, sino que restringe la concurrencia en una intensidad superior a la imprescindible para satisfacer la finalidad perseguida.

b) Sobre el requisito de la experiencia profesional con el sector público

Este Órgano considera que debe estimarse el motivo de impugnación referido a la exigencia de experiencia profesional circunscrita exclusivamente al sector público, por las razones que se exponen a continuación:

1) En su Resolución 23/2025, este OARC / KEAO declaró que la experiencia valorable no puede circunscribirse exclusivamente a la adquirida en el sector público, pues la calidad de la prestación contractual también puede acreditarse mediante servicios prestados al sector privado. Desde esta perspectiva, las peculiaridades propias de entidades como las fundaciones o las entidades sin ánimo de lucro no revisten una singularidad suficiente como para justificar, por sí solas, un requisito de admisión tan restrictivo, pues en el sector privado igualmente se ha de dar respuesta a procesos con implicaciones jurídicas múltiples, simultáneas y entrelazadas. A ello se añade que forma parte de la cualificación y actividad ordinaria de cualquier operador jurídico profesional identificar el régimen jurídico concreto

aplicable a los asuntos sometidos a su consideración, tarea para la que hay que presumir dispone de formación suficiente.

2) Por otro lado, debe señalarse que la cláusula controvertida incurre, además, en una infracción *contra legem*. En efecto, el artículo 40 b) de la LCSP considera anulables todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. Este precepto constituye una manifestación específica de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de salvaguarda de la libre competencia en cuanto que proscribe requisitos que, sin justificación suficiente vinculada a la necesidad real del contrato, favorezcan a determinados operadores económicos por razón de su previa vinculación con alguna Administración. Pues bien, eso es precisamente lo que sucede en este caso. Al circunscribir la experiencia admisible a la adquirida exclusivamente en entidades del sector público (concepto en el que se integran las Administraciones Públicas, sin agotarse en ellas), la cláusula favorece a los operadores económicos que ya han desarrollado su actividad en dicho ámbito y excluye, sin justificación suficiente, a quienes pueden acreditar una experiencia profesional equivalente obtenida en el sector privado. En coherencia con lo ya señalado por este OARC/KEAO en la anteriormente mencionada Resolución 23/2025, no cabe aceptar que la sola referencia al sector público opere, por sí misma, como criterio bastante para excluir otra experiencia profesional apta para garantizar la correcta ejecución del contrato, pues ello desborda lo necesario para satisfacer la finalidad perseguida y vulnera los principios que rigen la contratación pública.

c) Conclusión

De todo lo expuesto en los apartados anteriores se concluye que el recurso debe ser estimado, y ello supone la anulación dentro de la Cláusula 10 de la carátula

del PCAP relativa a "Aptitud para contratar", la que desarrolla el apartado "Medios Humanos a adscribir", y la cancelación del procedimiento de adjudicación (Ver, por todas, la Resolución 186/2025 del OARC/KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LKS S.COOP.LTDA., contra los pliegos del contrato "Servicios profesionales de asesoramiento permanente e integral de carácter legal y fiscal, con especial relevancia en el ámbito de la contratación del sector público, del régimen de funcionamiento interno, fiscal y laboral, así como de las demás problemáticas jurídicas relacionadas específicamente con su carácter de entidades del sector público y con los sectores de la actividad en los que operan", tramitado por BASQUE CULINARY CENTER FUNDAZIOA, anulando el acto impugnado de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del Fundamento jurídico Décimo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para cumplir la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 08a

Vitoria-Gasteiz, 08 de junio de 2026